

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, martes 22 de junio de 1880.

Número 4,745

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 28 de 1880, por la cual se aprueba el contrato adicional al de 30 de abril de 1878, sobre navegación por vapor i limpieza del cauce del Alto Magdalena.....	8027
Proyecto de lei aprobatoria del contrato por el cual se reforma i adiciona el de elaboracion i explotación de sales en la Salina de Cipaquirá.....	8028

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 469, por el cual se encarga al Secretario de Instrucción pública del Despacho de la Secretaría de Gobierno.....	8029
Decreto número 466, por el cual se acepta una excusa i se hace nuevo nombramiento.....	8029
Decreto número 449, por el cual se establece un parque nacional en la ciudad de Manizales.....	8029
Voto de aprobación.....	8029
Patentes de privilegio.....	8029

SECRETARIA DE FOMENTO.

Documentos relativos al contrato celebrado con el señor Francisco J. Cisneros, sobre limpieza del alto Magdalena.....	8030
Solicitud de una patente de invención.....	8030

Poder Legislativo.

LEI 28 de 1880

(29 DE MAYO).

por la cual se aprueba el contrato adicional al de treinta de abril de mil ochocientos setenta i ocho, sobre navegación por vapor i limpieza del cauce del Alto Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado con fecha diez i siete de marzo del presente año, entre el Poder Ejecutivo de la Union i el señor Francisco J. Cisneros, sobre navegación por vapor i limpieza del cauce del Alto Magdalena, adicional al de treinta de abril de mil ochocientos setenta i ocho, contrato que es del tenor siguiente:

Hermógenes Wilson, Secretario de Hacienda i Fomento, debidamente autorizado, vista la escitación que ha recibido el Presidente de la Union de los honorables Senadores i Representantes del Estado del Tolima, i teniendo en cuenta las dificultades naturales que presenta el Alto Magdalena para dar cumplimiento al contrato de treinta de abril de mil ochocientos setenta i ocho, por una parte, i en nombre del Poder Ejecutivo, i Francisco J. Cisneros, por otra, hemos convenido en celebrar un contrato reformatorio del de treinta de abril ya citado, i que requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo nacional i la del Congreso, el cual contrato es del tenor siguiente:

Art. 1.º Cisneros se compromete a que el vapor Tolima estará de nuevo en las aguas del Alto Magdalena, en el punto de la Noria u otro inmediato arriba del sitio de Honda, completamente reparado i en aptitud de continuar en la navegación del Alto Magdalena, precisamente dentro del *maximum* del término señalado para su reparación en el memorial de José María Cortés, de veintidós de febrero anterior.

Art. 2.º Cisneros se compromete a establecer i mantener la navegación de Honda a Neiva, en todo tiempo del año, en esta forma: por medio de buques de vapor entre Honda i Purificación i viceversa, i por champanes, bongos u otras embarcaciones regularmente establecidas i servidas entre Purificación i Neiva i viceversa. Esta última parte de la navegación será igualmente servida por buques de vapor cuando las condiciones del río lo permitan.

La subvención de quince mil pesos (\$ 15,000) decretada por la parte final del artículo veinte del contrato que se reforma, deberá pagarse a Cisneros por doceimas partes correspondientes a mensualidades ven-

cidas, contadas desde el día en que el vapor Tolima emprenda su primer viaje de Honda a Purificación o Neiva, siendo entendido que Cisneros está obligado a rendir doce viajes redondos, por lo menos, entre Honda i Neiva en cada año i al tenor de lo estipulado en el presente contrato.

Parágrafo. Si al fin de cada año resulta re que Cisneros no ha rendido los doce viajes redondos que se estipulan como *minimum* de cada año, el Poder Ejecutivo tendrá el derecho de descontar la parte proporcional correspondiente a los viajes que se dejaren de rendir, de la subvención del año inmediato. El Poder Ejecutivo podrá, a su juicio, decretar o dejar de decretar este descuento, según que la omisión sea o no imputable a Cisneros.

Art. 4.º Si el Poder Ejecutivo creyere conveniente que Cisneros haga venir a las aguas del Alto Magdalena otro vapor próximamente, de la misma capacidad i fuerza del vapor Tolima, Cisneros se compromete a hacerlo venir a condición de que al recibir la orden le sean entregados treinta mil pesos (\$ 30,000) en calidad de anticipación de dos anualidades de la subvención de que trata el artículo 3.º de este contrato.

Art. 5.º Como garantía de que dichos treinta mil pesos (\$ 30,000) serán aplicados a la compra del nuevo vapor, Cisneros dará en prenda al Gobierno la póliza en que consta el seguro del vapor Tolima. Al recibir los dichos treinta mil pesos (\$ 30,000).

§ 1.º Si llegare el caso de pérdida del vapor Tolima mientras esté constituida la prenda, el Poder Ejecutivo podrá reclamar el valor del seguro que al efecto endosa Cisneros para ese caso, i el valor de la póliza será depositado en un Banco de esta ciudad a satisfacción de las partes contratantes.

§ 2.º La prenda de que trata este artículo será devuelta a Cisneros luego que se halle el nuevo vapor en las aguas del Alto Magdalena; i si entre tanto hubiere ocurrido la pérdida del Tolima, i el Gobierno hubiere recibido el valor de la póliza, este valor se entregará a Cisneros para que lo emplee en la adquisición de otro nuevo que reemplace al Tolima, mediante una prenda equivalente a satisfacción del Gobierno, la que será definitivamente devuelta luego que haya dos vapores en el Alto Magdalena, i estén devengados por Cisneros las dos anualidades de la anticipación.

Art. 6.º El nuevo vapor de que trata el artículo anterior deberá estar en las aguas del Alto Magdalena doce meses después de que Cisneros haya recibido del Gobierno nacional los treinta mil pesos (\$ 30,000), i desde la llegada del nuevo vapor al Alto Magdalena la navegación entre Honda i Neiva será en su totalidad ejecutada por buques de vapor.

Art. 7.º Cisneros se obliga a no cobrar en el Alto Magdalena mas de seis pesos por carga de subida i tres pesos por carga de bajada, entre Honda i Neiva, entendiéndose por carga el peso de ciento veinticinco kilogramos (125 kilogramos); treinta pesos (\$ 30) por pasajero de primera clase, de subida o de bajada, con derecho a llevar a bordo una montura i ciento veinticinco kilogramos (125 kilogramos) de equipaje; i la tercera parte para pasajeros de segunda clase: el pasaje incluye el derecho de alimentos. Estos precios son de Honda a Neiva i viceversa; para los puntos intermedios se adoptará una tarifa diferencial por razon de las distancias i tomando por base el tipo ya fijado. Esta tarifa será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo. Tambien se obliga Cisneros a trasportar por la mitad de los precios aquí fijados los materiales i herramientas que se introduzcan para construcción de puentes i telégrafos de interés público.

Art. 8.º Para la composición del cauce del río entre Honda i Neiva se destinan quinientos mil pesos (\$ 15,000) anuales, que Cisneros aplicará en los términos estipulados en el artículo 19 del contrato que se reforma: Para no causar a Cisneros el gra-

vamen de anticipar fondos para una obra nacional, se estipula que esta cantidad le será entregada por mensualidades anticipadas desde el momento en que sea aprobado este contrato. Estas sumas se considerarán como remesas sujetas a la posterior legislación para que Cisneros pueda rendir la cuenta de la inversión a la Oficina general de Cuentas cada seis meses, debiéndose seguir en la formación de aquella los reglamentos de la Contabilidad nacional.

Parágrafo. En el manejo de estos fondos Cisneros queda asimilado a los responsables del Erario.

Art. 9.º En el caso de que los recursos del Tesoro no permitieren aplicar la totalidad de los quinientos mil pesos (\$ 15,000) a la mejora del cauce del río Magdalena, deberá el Poder Ejecutivo dar aviso a Cisneros, con un mes de anticipación, a efecto de que éste pueda reducir los trabajos a la medida de los recursos que se le suministren; i si no se pudieren hacer las remesas, deberá el Poder Ejecutivo avisarlo así a Cisneros, con la misma anticipación, para que suspenda los trabajos i no se le ocasionen perjuicios.

Art. 10. Si Cisneros quisiere establecer bodegas en las riberas del río Magdalena entre Honda i Neiva, para facilitar la carga i descarga de los buques i hacer mas expeditiva la navegación, se le otorgará exención de derechos de importación por los elementos que para la construcción de hasta seis bodegas haga traer del extranjero. Pero para tener derecho a esta gracia, el contratista queda comprometido a no cobrar en sus bodegas mayores derechos de bodega de quinientos centavos (50) por mes i por carga de ciento veinticinco kilogramos (125 kgs.)

Art. 11. Quedan en toda su fuerza i vigor las estipulaciones del contrato de treinta de abril de mil ochocientos setenta i ocho, en cuanto no hayan sido modificadas por las del presente contrato.

En fe de lo cual firmamos por duplicado este contrato en Bogotá, a dieciséis de marzo de mil ochocientos ochenta.

HERMÓGENES WILSON.—Francisco J. Cisneros.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, marzo diez i ocho de mil ochocientos ochenta.

Aprobado.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento.

HERMÓGENES WILSON.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 1.º quedará así:

Art. 1.º Cisneros se compromete a que el vapor Tolima estará de nuevo en las aguas del Alto Magdalena en el puerto de la Noria o en otro inmediato, completamente reparado i en aptitud de continuar en la navegación del Alto Magdalena, a mas tardar el veintidós de junio del presente año.

El artículo 3.º quedará así:

Art. 3.º La subvención de quinientos mil pesos (\$ 15,000) decretada por la parte final del artículo 20 del contrato que se reforma, se devenga diez i ocho mil pesos (\$ 18,000) que deberá pagarse a Cisneros por doceimas partes, correspondientes a mensualidades vendidas, contadas desde el día en que el vapor Tolima emprenda su primer viaje de Honda a Purificación o Neiva, siendo entendido que Cisneros está obligado a rendir doce viajes redondos, por lo menos, entre los lugares citados, en cada año, al tenor de lo estipulado en el presente contrato.

§. Si al fin de cada año resultare que Cisneros no ha rendido los doce viajes redondos que se estipulan como *minimum* de cada año, el Poder Ejecutivo tendrá el derecho de descontar la parte proporcional correspondiente a los viajes que se dejaren de rendir, de la subvención del año inmediato: El Poder Ejecutivo podrá, a su juicio, decretar o dejar de decretar este descuento, según

que la omisión sea o no imputable a Cisneros.

El artículo 4.º quedará así:

Art. 4.º A mas tardar noventa días después de establecida la navegación por vapor, fácil i expedita del Alto Magdalena, hecho que comprobará Cisneros con dos viajes redondos, cuando menos, practicados en todo tiempo, el Poder Ejecutivo le entregará la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) por cuenta de la subvención de que trata el artículo 3.º del presente contrato, que destinará Cisneros a la compra de un vapor mas para esa navegación, que será por lo menos de la misma capacidad i fuerza del vapor Tolima.

El artículo 5.º quedará así:

Art. 5.º Cisneros asegurará, a satisfacción del Poder Ejecutivo, que la suma que reciba a virtud de lo estipulado en el artículo anterior, tendrá la debida inversión, pudiendo aceptárselo en prenda la póliza de seguro del vapor Tolima, si sus términos i condiciones fueren convenientes a juicio del Poder Ejecutivo.

§ 1.º Si la mencionada póliza fuere aceptada como prenda, i mientras ésta esté constituida, naufragare el vapor Tolima, el Poder Ejecutivo ordenará que se haga efectivo el valor del seguro, en virtud del derecho que, para exigirlo, adquirirá el Gobierno por el endoso que de la póliza le hará Cisneros al aceptárselo en prenda. La suma que reciba por el valor del seguro, será depositada en un Banco de esta ciudad a satisfacción de las partes contratantes.

§ 2.º El del contrato.

El artículo 7.º quedará así:

Art. 7.º En remuneración del aumento de la subvención de que trata el artículo 3.º del presente contrato, Cisneros se obliga a no cobrar en el Alto Magdalena por fletes desde Honda a Neiva i viceversa mas de:

Cuarenta pesos (\$ 40) por tonelada de a mil kilogramos (mas 1,000), o cinco pesos (\$ 5) por un cuarto de metro cúbico;

Cinco pesos (\$ 5) por cinco damajuanas de a veinticinco botellas o cuatro de a cuarenta botellas, cuando dichas damajuanas no estén vacías;

Cuatro pesos (\$ 4) por cinco damajuanas de a veinticinco botellas o cuatro de a cuarenta botellas, cuando dichas damajuanas estén vacías.

Ochenta pesos por tonelada de a mil kilogramos, o diez pesos por un cuarto de metro cúbico, en polvos, ácidos i aceites de carbon;

Seenta pesos por tonelada de a mil kilogramos, o siete pesos cincuenta centavos por un cuarto de metro cúbico en fosforos i otros efectos inflamables, i

Medio por ciento por valores efectivos, metales i piedras preciosas.

La mitad de los precios estipulados, en materiales i herramientas que se introduzcan para la construcción de puentes i telégrafos de interés público.

Igualmente se obliga Cisneros a no cobrar pasajes mas de:

Veinte pesos por cada pasajero de primera clase i diez pesos de segunda clase de Honda a Neiva, i la mitad de estas cuotas de Neiva a Honda, quedando comprendida en dichas cuotas la alimentación de los pasajeros, i un equipaje que no exceda de ciento veinticinco kilogramos o un cuarto de metro cúbico, mas una montura por cada pasajero.

Cisneros deberá establecer para los puntos intermedios entre Honda i Neiva una tarifa proporcional en razon de las distancias i tomando por base los tipos ya fijados, tanto para fletes como para pasajes, tarifa que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo i que publicará dentro de dos meses.

El artículo 8.º quedará así:

Art. 8.º Para la composición del cauce del río entre Honda i Neiva, se destinan quinientos mil pesos anuales (\$ 15,000) que Cisneros aplicará en los términos del artículo 19 del contrato que se reforma. Las entregas se harán por mensualidades anticipadas que empezarán a contarse desde el pri-